



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200006600

El Juzgado le imparte **APROBACIÓN** al avalúo en la suma total de \$9.936.000,00 correspondiente al avalúo catastral del inmueble identificado con FMI No. **50N-20492289** incrementado en un 50%.

Se exhorta por segunda vez al auxiliar de la justicia –secuestre- para que rinda cuentas comprobadas y acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento (art. 50 C.G.P.). **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22d38f88b49deaba0cd3d677fd9735e3777ef3cd35ecbd16906d63d172a3c9**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200006600

Se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandado contra el proveído signado 22 de agosto de 2023, debido a que el escrito resulta extemporáneo, pues el auto fue notificado el 23 de agosto del año pasado, por lo que contaba hasta el 28 del mismo mes y año para formular censura contra el auto que no tuvo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito, es así que el escrito presentado el 31 de agosto de 2023, está por fuera del término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c27c774ed951d01d6132170381384c0f39d42026071787d6f934beac75a85**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003078 2020-00647 00
Demandante: William Rodríguez Botello
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Decisión: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el pasado 15 de diciembre, mediante el cual se citó a celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron la pruebas [PDF_031].

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de diciembre 15 de 2023, notificado el 18 del mismo mes y año en estado electrónico, se dispuso decretar el interrogatorio del representante legal de la parte demandada, solicitado por el extremo actor, con la indicación de que el mismo sería evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

III. LA CENSURA

Inconforme con dicha decisión, la pasiva lo impugnó, aludiendo que la entidad es una sociedad sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que al ser una entidad pública de acuerdo con el artículo 195 del Código General del Proceso, su representante legal no tiene la facultad de confesar, razón por la cual solicitó reponer el auto de diciembre 15 de 2023 frente al interrogatorio de representante legal decretado y en su lugar, ordenar rendir informe sobre los hechos que se debaten en el asunto.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES

La providencia mediante la cual el proceso se abre a la etapa de pruebas, marca crucialmente el tránsito entre la solicitud de los medios que las partes buscan hacer valer y su apreciación, de manera que en tal depuración, se determina la procedibilidad, conducencia y pertinencia de los mismos, su relación con las pretensiones y excepciones, así como las reglas que rigen cada medio probatorio.

En ese orden, de atenderse lo establecido por el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, de fácil comprensión resultan los requisitos para que se produzca la confesión, entre otros, que el confesante tenga capacidad para hacerla y disponga del derecho que resulte confesado, que verse sobre hechos que produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, que verse sobre hechos de los cuales no exija otro medio de prueba.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con Radicado No. 0500022130002017-00242-01 M/P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA, definió el concepto de la confesión así:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”, confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas”

De suerte que, los mentados requisitos de manera alguna pueden aplicarse a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público que se encuentran establecidas en el artículo 195 del Código General del Proceso, porque el tratamiento que les da la ley, no es el de la prueba de confesión.

La Corte Constitucional, con relación a la prohibición de confesión espontánea de representantes legales de entidades públicas, señaló:



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“de esta manera, la relación, entre los intereses constitucionales mencionados y la restricción a la eficacia probatoria de la confesión en el caso de los representantes de las entidades públicas, se explica al considerar que la norma tiene la aptitud de evitar que los funcionarios públicos, en virtud de una declaración no ajustada a la realidad o irregular en cualquier sentido, puedan comprometer seriamente la responsabilidad de una entidad pública. Atendiendo que la capacidad de la confesión para incidir en la orientación de la decisión judicial resulta inobjetable, el legislador dispuso eliminar su validez -aún bajo la posibilidad de afectar la construcción de la verdad en el proceso civil-debido al riesgo de comportamientos dolos o negligentes por parte de funcionarios públicos al momento de emitir una declaración”

Por su parte, señala el artículo 195 del Código General del Proceso que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad con motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

Puestas las cosas en este orden, es inobjetable que las reglas que rigen la prueba por informe son completamente diferentes a las previstas por el legislador para el interrogatorio de parte, el cual no era viable para el asunto, ya que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su **“NATURALEZA JURÍDICA:** es la de una Sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia”



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De todo cuanto viene de analizarse, fuerza colegir que razón le asiste a la inconforme, comoquiera que no resulta válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, lo que conlleva a que ningún hecho de los que se afirmen en la audiencia bajo las reglas del interrogatorio, podría utilizarse para resolver la controversia al punto que no hay lugar a aplicar los efectos adversos a la inasistencia a la audiencia o a no responder las preguntas o responderlas evasivamente.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto censurado mediante la cual se decretó interrogatorio de parte del representante legal del Banco Agrario y, en su lugar, se ordena al representante administrativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 del C.G.P., rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos, teniendo en cuenta el cuestionario que para ello remitirá directamente el gestor judicial de la parte actora, para lo cual se ordena rendir el informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión por correo del escrito que contiene el cuestionario por la actora, advirtiéndole que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo normado en el art. 195 del C.G. del Proceso.

Por la parte actora remítase al extremo demandado con copia este juzgado, a través de los canales oficiales, el cuestionario de preguntas que deberá responderse en el informe correspondiente.

Para la remisión del cuestionario, se concede el improrrogable término cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. En caso de incumplimiento, la parte demandante acarreará las consecuencias procesales de ley.

Por último, dado el tiempo transcurrido por el trámite, se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dado que fue fijada para el día 8 de febrero de 2024, fecha que impediría a la entidad contar con los cinco días otorgados para dar respuesta a los requerimientos aquí ordenados.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada el pasado 15 de diciembre de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Administrativo del Banco Agrario de Colombia S.A, o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del escrito que contiene el cuestionario enviado por la parte actora a través del canal oficial de notificaciones, rinda un informe escrito bajo juramento sobre los puntos objeto de controversia.

Por la parte actora remítase al extremo demandado con copia este juzgado, a través de los canales oficiales, el cuestionario de preguntas que deberá responderse en el informe correspondiente.

Para la remisión del cuestionario, se concede el improrrogable término cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 195 del Código General de Proceso en caso de no remitir el informe en la oportunidad señalada, sin motivo justificado, o no ser rendido en forma explícita.

CUARTO: Vencido el término aquí otorgado, por Secretaría procédase con el ingreso de las diligencias al Despacho, para señalar fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367990c6dc3f40785c08696e358f57c634e32d9a2ce93d89b742f67416fccc5**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 30 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220030600

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9a56dd58be482993810999fb4aa1a9783b47a37530ba11bf9aa9318b22512**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 30 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220031100

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb95638ebdff4e9762914b88d613e2ef4bfacbb905690277e8f674418e47c8**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 30 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220031200

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1235d47192d5f378cbb33b2a319494a7e0fe160fbe3222dfb9e437db0da82**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 31 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220033800

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 02 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba255b95de14d78f8b296fa8289a6c1f629302f0d05484550cfce2ced31c5d**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 31 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220045300

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 02 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d596f4e5463066916596caf904d950378c434021045300e71fcb737aa623d**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 31 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220051700

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 02 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929130f602fa974e736d1c15df4102a17630a31d3a39b63a1da08134f21c700**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

INFORME SECRETARIAL: A los 31 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220055000

Obre en autos y se deja a disposición de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 02 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d689376f7f5bdf4d548735f1f4b54ea716e305c91c784bf4e1aeb06d74c54**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230084400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 29 de noviembre de 2023 por la suma de **\$8,884,624.57** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE (2)¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dcfbcc8d228c4cbcbd5c96a6b2ac12124c40955212d4076b710fee593cee66**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintivuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230195900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** y en contra de **LEIDY JOHANNA FRANCO MARTINEZ** las consecutivas obligaciones:

1. \$8.475.703,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$835.205.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4fde0b901306f987100c4cc83899ac70a58ab4459eed7361cb1397bde805a**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230196300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **JOSE SAULO NUÑEZ RINCON** por las consecutivas obligaciones:

1. \$6.864.950,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e00c5e7eff5bf5170f6f4e91ce99ff4a6c18d70bc990d2eba73462dcc51c7b**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230197400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **HECTOR ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ** las consecutivas obligaciones:

1. \$6.202.133,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$1.203.486.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29629ce750e9eacc7c5c8974420c085fbec83186cccdcb6eb2c248936be6cfe3**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230198200

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por **RENTABIEN S.A.S.** contra **CONSTANZA ELENA MORALES MORALES**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ae104568a8dbcff66e39ddb053f0b894733d8df8812f1ecd8095a6d622ee4**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240007800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d848ccddc4621d19776517231bff7c46ddc7a495213e8d0032e36368909cd**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda en el sentido de manifestar si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.).
2. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de las partes (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67db59874760322b8d97dcfe9b2472c9e3428ff2c7ee41cf639383a9f10482**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240008500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5243ec1de9afdd63bdc5a2460a17d4d481c2a29ccf884b7fab108bbe96f92722**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240009000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd694de759a6d04a20e3a273c339129f6e09c6d68383b1784c25a6193d2b0a**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240009200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física del ejecutante y los ejecutados Kevin Triviño y Laura Cardozo y la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutado Carlos Carvajal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Adecúe la demanda, indicando el nombre y domicilio de las partes (núm. 2º art. 82 C.G.P.).
3. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es iniciar el proceso ejecutivo o por el contrario el proceso monitorio contra los demandados, toda vez que son dos acciones diferentes que cuentan cada una con una normatividad específica.
4. De ser la primera deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indicar de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

5. De ser la segunda deberá completar la demanda manifestando si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.) y modificando las pretensiones de la demanda.
6. Aporte un mensaje de datos en el que sea completamente legible el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f228471b858066541c3965f02645a89244282c182c883791ce7f39ca348b8d5**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230196100

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por **ARNALDO MIGUEL ROMERO CANDANOZA** contra **CLARA INES DOMINGUEZ ROMERO Y SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ ROMERO**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANDREA JIMENEZ RUBIANO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 2 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa632582b34f508290a8841ca4a227d7cfa02391216954ff0b7c294edbe1bd**

Documento generado en 02/02/2024 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>